no se cause por la servidumbre más gravámen que el consiguiente á ella; y si por su descuido ú omision se causare otro daño, estará obligado á la indemnizacion.

1149.—Si el dueño del prédio sirviente se viere obligado en el título consecutivo de la servidumbre á hacer alguna cosa ó costear alguna obra, se librará de esta obligacion abandonando su prédio al dueño del dominante.

1150.—El dueño del prédio sirviente, no podrá menoscabar

de modo alguno la servidumbre constituida sobre este.

1151.—El dueño del prédio sirviente, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre, llegase á presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del prédio dominante; quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.

1152.—El dueño del prédio sirviente puede ejecutar las obras que hagan ménos gravosa la servidumbre, si de ellas no

resulta perjuicio alguno al prédio dominante.

1153.—Si de la conservacion de dichas obras se siguiere algun perjuicio al prédio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas en su antiguo estado y á indemnizar de los daños y perjuicios.

1154.—Si el dueño del prédio dominante se opone á las obras de que trata el artículo 1152, el juez decidirá prévio in-

forme de peritos.

1155.—Cualquiera duda sobre el uso y extension de la servidumbre se decidirá en el sentido ménos gravoso para el prédio sirviente, sin imposibilitar ó hacer muy difícil el uso de la servidumbre.

1156.—Si el prédio dominante se dividiere entre diversos propietarios, la servidumbre quedará á favor de todos y cada uno, sin que pueda alterarse la forma de ella en perjuicio del sirviente. Mas si la servidumbre estaba establecida á favor de una sola de las partes del dominante, sólo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola.

CAPITULO XII.

DE LA EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS Y LEGALES.

ART. 1157.—Las servidumbres voluntarias se extinguen:

1º Por reunirse en una misma persona la propiedad de ámbos prédios dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separacion, salvo lo dispuesto en el artículo 1143; pero si el acto de reunion era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolucion, renacen todas las servidumbres como estaban ántes de la reunion:

2º Por el no uso:

Cuando la servidumbre fuere contínua y aparente, por el no

uso de diez años, si hubiere buena fé, y de quince si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de existir el signo

aparente de la servidumbre.

Cuando fuere discontínua ó no aparente, por el no uso de veinte años si hubiere buena fé, y de treinta si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario á la servidumbre, ó por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario ó prohibicion, aunque no se haya usado de la servidumbre, ó si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripcion.

3º. Cuando los prédios llegaren sin culpa del dueño del sirviente á tal estado, que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los prédios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, á no ser que desde el día en que pudo volverse á usar, haya trascurrido el tiempo

suficiente para la prescripcion:

4º. Por la remision gratuita ú onerosa, hecha por el dueño

del prédio dominante:

5°. Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condicion ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquel.

1158.—El modo de usar la servidambre puede prescribirse

en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

1159.—Si el prédio dominante pertenece á varios dueños proindiviso, el uso de uno de ellos aprovecha á los demás para impedir la prescripcion.

1160.—Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripcion, ésta no

correrá contra los demás.

1161.—Las servidumbres legales establecidas en utilidad pública ó comunal, se pierden por el no uso de veinte años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

1162.—Si los prédios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre, pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aún cuando no se haya conservado nin-

gun signo aparente.

1163.—La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por no uso en los términos que establece la fraccion 2ª del artículo 1157 con las distinciones siguientes:

1ª. Si el dueño del prédio dominante cierra voluntariamente el hueco ó ventana, se observará lo dispuesto en la fraccion 2ª citada, y perderá el derecho de volverla abrir;

2ª Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del prédio sirviente en virtud del derecho que le concede el

artículo 1130, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella.

1164.—El dueño de un prédio sujeto á una servidumbre legal puede por medio de convenio librarse de ella con las res-

tricciones siguientes:

1º. Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio ó poblacion, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la poblacion, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del ayuntamiento; pero sí producirá accion contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha sarvidumbre:

2ª. Si la servidumbre es de uso público, como la constituida en las márgenes de los prédios ribereños, el convenio es

nulo en todo caso:

3º. Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncia á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que ántes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante al prédio que ántes era sirviente y viceversa:

4º. Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condicion de que lo aprueben los dueños de los prédios circunvecinos, ó por lo ménos el del prédio por donde nuevamente se constituya la servidumbre;

5ª. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.

TITULO SETIMO.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPITULO I.

DE LA PRESCRIPCION EN GENERAL.

ART. 1165.—Prescripcion es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligacion mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

1166.—La adquisicion de cosas ó derechos en virtud de la posesion, se llama prescripcion positiva: la exoneracion de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripcion pogetiva

1167.—Sólo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones, que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley.

1168.—Pueden adquirir por prescripcion positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los

menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

1169.—La prescripcion negativa aprovecha á todos, aún á los que por sí mismos no pueden obligarse.

1170.—El derecho de adquirir por prescripcion positiva, no

puede renunciarse anticipadamente.

1171.—El derecho de librarse de una obligacion por prescripcion negativa, puede renunciarse; pero la renuncia sólo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados, no excedan en ningun caso de treinta años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia.

1172.—Puede renunciarse la prescripcion que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donacion de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.

1173.—La renuncia de la prescripcion es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el

abandono del derecho adquirido.

1174.--El que no puede enajenar, no puede renunciar la

prescripcion pendiente ni la consumada.

1175.—Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripcion subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

1176.—El que posee á nombre de otro, no puede adquirir por prescripcion la cosa poseída, á no ser que legalmente se

haya mudado la causa de la posesion.

1177.—Se dice legalmente mudada la causa de la posesion, cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer de buena fé y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripcion no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

1178.— Si varias personas poseen en comun alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus co-propietarios ó co-poseedores; pero sí puede prescribir contra un extraño; y en este caso la prescripción aprovecha á todos los partícipes.

1179.—La excepcion que por prescripcion adquiera un codeudor solidario, no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley, haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

1180.—En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir, á los deudores que no prescribieren, el valor de la obligacion, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

1181.—La prescripcion adquirida por el deudor principal,

aprovecha siempre á sus fiadores.

1182.—La prescripcion, una vez perfeccionada, puede deducirse como accion y oponerse como excepcion.

artículo 1130, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella.

1164.—El dueño de un prédio sujeto á una servidumbre legal puede por medio de convenio librarse de ella con las res-

tricciones siguientes:

1		un
n	101	uno
r	ducen á la resolucion del problema, y que el cuarto tér-	rvi-
n	mino do dicha proporcion y las direunstancias que antes	ion
C		cha
S	and cirvan para satisfacer et caso que se	
1	Don otombio on 18 Cliestich direction parte	sti-
t	a la marina and rational fill at the fill of College to	o es
n	1. 12 (10) dros and the la mishin the bullet is an	
	les estes des errennstancias, y en la segunda proporcion	nio
e	anarcon los mismos datos 11) illas y 12 unos 1 of out	una
n	to torming vall value de la printera proporcioni	fru-
t	cual se observara en los ejemplos significación de cual se observara en los ejemplos ejemplos en los ejemplos en los ejemplos ej	al
p	I - Luis un cocouon on un terrenti de cicio dui care	mio
	1. 700 wayed do largo 11 de alla V 18 us allato, con	los
S	t al the de decompt 192 langer ut und tout J descript	del
d	coloniar al importe de esta una santento que sa	uei
p	good on do all varas de largo, o de alto y a de dicino,	šólo
	construido en otro terreno de la misma dureza, costó	cia.
S	5.500 pesos. Para esto se formará la primera propor-	Clas.
	cion sin atender mas que á la longitud de los socavo- nes, esto es, se supondrá que las alturas y los anchos	
	imalar w tandramas.	
	son iguales, y tendremos: 50 largo: 70 largo:: 5.500 pesos: 7.700 pesos, va-	
	1 3-1 coorron on log gillingsins exhibition. Lindia	
	amponion do los anchos louales, direinos, si un socaron	
	do 2 varas de alto importa (. 100 pesos, si suriora 27	
	varas de alto importaria menos: dispongo, pues, los	
	Marinas como so VO	
	2	inio
	- low dol googyon on al similarity tie bei ig uaitos	inte
	it les emphos of doell de lille et allette del capitonide	eci-
	cocerron coma de dos varas: Delo debiendo ser de 12	
	The state of the control of a Variantie will fill the control of t	le la
	pesos, siendo de 1½ varas de ancho importará menos;	bli-
	plantearé la operacion de este modo:	rip-
	gu e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	
-	ci (bli-
		NO 00-

gaciones, que estau en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley.

1168.—Pueden adquirir por prescripcion positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los

menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

1169.—La prescripcion negativa aprovecha á todos, aún á los que por sí mismos no pueden obligarse.

1170.—El derecho de adquirir por prescripcion positiva, no

puede renunciarse anticipadamente.

1171.—El derecho de librarse de una obligacion por preseripcion negativa, puede renunciarse; pero la renuncia sólo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados, no excedan en ningun caso de treinta años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia.

1172.—Puede renunciarse la prescripcion que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donacion de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.

1173.—La renuncia de la prescripcion es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el

abandono del derecho adquirido.

1174.--El que no puede enajenar, no puede renunciar la

prescripcion pendiente ni la consumada.

1175.—Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripcion subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

1176.—El que posee á nombre de otro, no puede adquirir por prescripcion la cosa poseída, á no ser que legalmente se

haya mudado la causa de la posesion.

1177.—Se dice legalmente mudada la causa de la posesion, cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer de buena fé y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripcion no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

1178.— Si varias personas poseen en comun alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus co-propietarios ó co-poseedores; pero sí puede prescribir contra un extraño; y en este caso la prescripción aprovecha á todos los partícipes.

1179.—La excepcion que por prescripcion adquiera un codeudor solidario, no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley, haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

1180.—En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir, á los deudores que no prescribieren, el valor de la obligacion, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

1181.-La prescripcion adquirida por el deudor principal,

aprovecha siempre á sus fiadores.

1182.—La prescripcion, una vez perfeccionada, puede deducirse como accion y oponerse como excepcion.

artículo 1130, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella.

1164.—El dueño de un prédio sujeto á una servidumbre legal puede por medio de convenio librarse de ella con las res-

tricciones siguientes:

1º Si la servidumbre está constituida á favor de todo un

municipio ó pol respecto de tod niendo el síndic contra cada uno servidumbre:

2ª. Si la se tuida en las mái nulo en todo ca

3º. Si la se en virtud del c nueva servidum taba las luces o prédio que áute

44. Ŝi la ser se entenderá cel dueños de los prédio por dond

5º. La renu será válida cuan 100

2 varas ancho: $1\frac{1}{3}$ varas ancho:: $6.416\frac{2}{3}$ pesos: $3.812\frac{1}{3}$ pesos, valor del socavon que se ha de abrir.

Qué capital dará 90 pesos de ganancia en 8 meses á razon de un 5 pg al año ó 12 meses? Buscaré primero la ganancia que el capital produce al año, diciendo: si en 8 meses da el capital 90 pesos de ganancia, en 12 meses dará mas; plantearé la proporcion de este modo:

8 meses: 12 meses:: 90 pesos, ganancia: 135 pesos ganancia en los 12 meses. Ahora diré: si los 5 pesos vienen del capital 100 pesos, la ganancia 135 pesos vendrá de un capital mayor, este es:

5 pesos, ganancia: 135 pesos, ganancia:: 100 pe-

sos, capital: 2.700 pesos, capital pedido.

P. Sé que 8 hombres en 10 dias, trabajando en cada dia 6 horas, han segado 50 fanegas de trigo: 4 hombres en 12 dias, trabajando 9 horas al dia, cuántas fanegas segarán?

R. Aquí tendré que hacer las tres siguientes pro-

porciones:

8 homb. : 4 homb. :: 50 f. : 25 f. 10 d. : 12 d. :: 25 f. : 30 f. 6 h. : 9 h. :: 30 f. : 45 f.

v saco que se segarán 45 fanegas de trigo.

P. Trabajando 16 caballerías en unas bombas 12 horas al dia, han sacado cierta cantidad de agua en 8 dias; ¿cuántos dias necesitarán para lo mismo 10 caballerías trabajando 15 horas al dia?

R. Se reducirán los cinco números á tres, considerando que 16 caballerías, á 12 horas al dia trabajan lo mismo que 12 veces 16 caballerías, que son 192 en una hora. Del mismo modo 10 caballerías á 15 horas son tanto como quince veces 10 caballerías en una

das por la ley.

1166.—La a
posesion, se llan
gaciones, por n
cion negativa.

▼ ART. 1165.—

de una cosa ó de

el trascurso de c

1167.--Sólo gaciones, que e

tablecidas por la ley.

1168.—Pueden adquirir por prescripcion positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los

menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

1169.—La prescripcion negativa aprovecha á todos, aún á

los que por sí mismos no pueden obligarse.

1170.—El derecho de adquirir por prescripcion positiva, no puede renunciarse anticipadamente.

1171.—El derecho de librarse de una obligacion por pres-

107

24.000 : 6.000 :: 100 : 25, ganancia por 100 de cada asociado.

P. Repartid 120 en cuatro partes proporcionales 4 los números 1, 3, 5, 7.

R. Se tomará la suma 16 de estos cuatro números como si fueran otros tantos capitales, y se dirá: la suma 16 de los números dados,

es á la suma de las partes, como cada número es á la parte que le cabe. Ordenando enatro reglas de tres para los enatro números 1, 3, 5, 7, se sacará que la primera parte es $7\frac{1}{2}$, la segunda $22\frac{1}{2}$, la

tercera 37½ y la cuarta 52½, que en todas componen 120, y son proporcionales á los números dados.

P. Manifestadme la práctica de la regla de compañía con tiempo ó compuesta con el siguiente caso. Habiendo formado una compañía tres sugetos, el primero puso 6.000 pesos por 15 meses, el segundo 8.000 pesos por 10 meses, el tercero 6.500 por un año; y habiendo perdido 1.488 pesos entre todos, se desea repartir esta pérdida proporcionalmente á los capitales y tiempo que estuvieron puestos.

R. Como todos los tiempos son distintos, para guardar uniformidad, figurémonos que tener el primero 6.000 pesos por 15 meses, es lo mismo que tener 15 veces 6.000 pesos (que son 99.000 pesos) por un mes; el segundo con 8.000 pesos por 10 meses, tuvo lo mismo que con 80.000 pesos por un mes; y el tercero con 6.500 por un año 6 12 meses, tuvo tanto como con 78.000 por un mes. Tomando la suma 248.000 de los tres capitales 90.000, 80.000 y 78.000, se harán tres reglas como en los otros ejemplos, en virtud de las

renuncia sólo
al que duplicas. Los plazos
a renuncia.

que ha comencasos la renunlonación de los uirido, y se su-

xpresa ó tácita, que importa el

e renunciar la

en legítimo inhacerla valer, iciado los dere-

puede adquirir legalmente se

de la posesion, nza á poseer de ; pero en este en que se haya

alguna cosa, no o-propietarios ó un extraño; y os partícipes. adquiera un cosino cuando el lel mismo modo

que precede, el prescribieren, corresponda al

1181.—La prescripcion auquirina por el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores.

1182.—La prescripcion, una vez perfeccionada, puede deducirse como accion y oponerse como excepcion.

1183.—Los jueces no pueden de oficio considerar la pres-

cripcion.

1184.—La Union y el Estado en sus casos, así como los ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripcion de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

1185.—El que prescribe, puede completar el término necesario para su prescripcion, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le trasmitió la cosa, con tal de que ámbas posesiones tengan los requisitos legales.

1186.—Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripcion, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

CAPITULO II.

REGLAS PARA LA PRESCRIPCION POSITIVA.

ART. 1187.—La posesion necesaria para prescribir, debe

1º Fundado en justo título:

2º De buena fé:

3º Pacífica: 4º Contínua;

5º Pública.

1188.—Se llama justo título el que es bastante para trasferir

1189.—El que alega la prescripcion, debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

1190.—La buena fé sólo es necesaria en el momento de la

adquisicion.
1191.—Posesion pacífica es la que se adquiere sin violencia: sólo despues de que jurídicamente se declare haber cesado ésta, comienza la posesion útil.

1192.—Posesion contínua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo 7º de este

título.
1193.—Posesion pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.

CAPITULO III.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS COSAS INMUEBLES.

ART. 1194.—Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en veinte años, y con mala fé en treinta; salvo lo dispuesto en el artículo 1176. 1195.—En los mismos plazos, y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripcion los derechos y acciones reales, inclusas las servidumbres voluntarias.

CAPITULO IV.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS COSAS MUEBLES. *

ART. 1196.—Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesion es contínua, pacífica y acompañada de justo título y buena fé, ó en diez años, independiente de la buena fé y justo título.

1197.—Para la prescripcion de que trata este capítulo, el

justo título y la buena fé se presumen siempre.

1198.—Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito y hubiere pasado á un tercero de buena fé, sólo prescribirá á favor de éste, pasados seis años.

1199.—El que exige la restitucion de la cosa en plazo hábil de aquel que la compró en mercado ó plaza pública, ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, está obligado á pagar al tercero de buena fé el precio en que éste haya adquirido la cosa; salvas sus acciones contra el que la halló, si fué perdida ó abandonada: y contra el autor del robo en su caso.

CAPITULO V.

DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA.

ART. 1200.—La prescripcion negativa se verifica, haya ó no buena fé, por el sólo lapso de veinte años contados desde que la obligacion pudo exigirse conforme á derecho.

1201.—La obligacion de dar alimentos, de que trata el ca-

pítulo IV, título V del Libro I, es imprescriptible.

1202.—Prescribe en dos años la accion para exigir la devolucion de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

1203.—Opuesta la excepcion ántes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que

se admita prueba alguna en contrario. 1204.—Prescriben en tres años:

1º Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores,

notarios, procuradores y agentes judiciales:

2º Los de los directores de las casas de educacion y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte:

3º Los de los médicos cirujanos, flebotomianos y matronas: 4º Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por

la prestacion de cualquier servicio personal:

5º La accion de cualesquiera comerciantes ó mercaderes para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras:

6º La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo:

7º La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren;

8º La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquellos ó al dueño de éstos.

1205.—En los casos enumerados en la primera fraccion del artículo anterior, la prescripcion corre desde el día en que terminó el negocio ó desde aquel en que cesaron los interesados en el patrocinio ó procuracion.

1206.—En los casos de la fraccion segunda corre desde el

día en que debió pagarse el honorario ó pension.

1207.—En los casos de la fraccion tercera, corre desde el dia en que se prestó el servicio ó desde aquel en que cesó la asistencia.

1208.—En los casos de las fracciones cuarta y sexta, corre desde el día en que cesó el servicio ó se entregó el objeto.

1209.—En los casos de la fraccion quinta corre desde el día en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo á plazo.

1210.—En los casos de la fraccion sétima corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje ó desde aquel en que se

ministraron los alimentos.

1211.—En los casos de la fraccion octava corre desde el día en que se recibió ó fué conocida la injuria ó desde aquel en que se causó el daño.

1212.—Las pensiones enfitéuticas ó censuales; las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde que se dejó de pagar la primera, cuando el cobro se haga en virtud de accion real.

1213.—Si el cobro se hace en virtud de accion personal, no se librará el deudor del pago de las pensiones vencidas, sino á los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de

ellas.

1214.—La prescripcion de las pensiones á que se refieren los dos artículos precedentes, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, miéntras este mismo derecho no esté prescrito.

1215.-Respecto de las obligaciones con pension ó renta,

el tiempo de la prescripcion del capital comienza á correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolucion: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

1216.—La obligacion de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años contados desde el día en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en

el título de censos.

1217.—En el censo enfitéutico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el eufitéuta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de veinte años contados desde

que se mude la causa de la posesion.

1218.—La prescripcion de la obligacion de dar cuentas, comienza á correr desde el día en que el obligado termina su administracion; y la del resultado líquido de aquellas desde el día en que la liquidacion es probada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.

CAPITULO VI.

DE LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.

ART. 1219.—La prescripcion puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones.

1220.—La prescripcion no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.

1221.—Las prescripciones hasta de veinte años sólo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda ó de quien ha habido la cosa por otro título legal.

1222.—Dichas prescripciones no corren contra el menor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor

edad.

1223.—Las prescripciones de más de veinte años corren

contra el mayor de diez y ocho.

1224.—En el caso del artículo 1221 puede el menor, hasta el cuatrienio legal pedir restitucion del tiempo corrido contra el, pero no del corrido contra su causante.

1225.—En el caso del artículo 1222 puede el menor pedir

restitucion del tiempo corrido durante su menor edad.

1226.—En el caso del artículo 1223 sólo puede el menor pedir restitucion del tiempo corrido hasta que cumplió diez y ocho años.

1227.—Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripcion á no ser que haya comenzado contra sus causantes, ó contra ellos mismos ántes de su impedimento.